

**NI GA 04/2015 DE 27 DE MAYO, RELATIVA A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A PRECIO DE ENTRADA (Anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011).**

El pasado 1 de octubre entró en vigor el artículo 181 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 que prevé la aplicación del Código Aduanero para el despacho de mercancías sujetas al régimen de precios de entrada.

En esa misma fecha entró en vigor la modificación del artículo 137 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión en relación con los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, efectuada por el Reglamento Delegado (UE) nº 499/2014 de la Comisión.

Teniendo en cuenta ambos Reglamentos, a partir de 1 de octubre de 2014:

- Únicamente se podrá aplicar el valor de importación a tanto alzado como valor en aduana en el caso de productos importados en el marco del régimen comercial de la **venta en consignación**.

- En el resto de las importaciones de estos productos, el valor en aduana se declarará de conformidad con las disposiciones del Código Aduanero. En estos casos, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 137.2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el importador deberá constituir una garantía en el caso de que el valor en aduana declarado sea superior en un 8% al publicado por la Comisión como valor a tanto alzado. Dispondrá de un mes para probar las condiciones de comercialización del producto importado.

Como consecuencia de los cambios que implican, se procede a modificar, con efectos del próximo 1 de junio de 2015, el sistema informático para la presentación de declaraciones de importación, de tal forma que habrá que considerar los siguientes aspectos:

**A) Cumplimentación y admisión del DUA de importación.**

**1.- Ventas en consignación.-**

En los casos en que existan ventas en consignación se deberá declarar, como valor en aduana, el valor a tanto alzado y, como consecuencia, la liquidación de derechos se realizará sobre dicho valor. En dicha "venta en consignación" debe indicarse, en el DUA, en la casilla nº 24 ("Naturaleza de la transacción") el código "12", y normalmente en la casilla 44 constará el código N325 ("factura proforma").

## 2.- Ventas en firme.

En este caso (código de "naturaleza de la transacción" "11") no será posible aplicar el valor a tanto alzado como valor en aduana, sino éste vendrá determinado por el valor factura y sus ajustes correspondientes.

Cuando se den determinadas circunstancias, el operador deberá justificar tras la venta posterior del producto que el mismo se "comercializó en condiciones que confirman la veracidad de los precios". Estas circunstancias son las siguientes:

- a) Que el valor en aduana sea un 8% superior al valor a tanto alzado.
- b) Que los derechos calculados a partir del valor a tanto alzado fueran superiores a los resultantes del valor en aduana.

Cuando se den ambas condiciones, la liquidación se realizará a partir del valor en aduana basado en el valor de la factura, pero deberá presentarse garantía para cubrir la diferencia de derechos indicada en la letra b) anterior, cuyo importe será retenido automáticamente por el sistema informático, además de generarse un código de pendencia.

Sin embargo, el operador puede optar por no presentar garantía e ingresar los derechos calculados a partir del valor a tanto alzado. Para ello, deberá declarar en la casilla 37.2 el código de régimen nacional:

**505** *El declarante opta por el pago de la diferencia de derechos entre el precio en factura y el valor a tanto alzado (art. 137.2 2º Reglamento 543/2011)*

En este caso, con independencia del valor en aduana declarado, se calcularán los derechos a partir del valor a tanto alzado y no se generará código de pendencia.

## **B) Justificación veracidad precio factura declarado**

### 1.- Plazos

El apartado 5 del artículo 137 establece que el importador dispone de un plazo de UN MES desde que los productos se venden en el territorio aduanero de la Unión, con un límite de CUATRO MESES a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, para demostrar que el lote se ha comercializado al amparo de las condiciones que confirman la veracidad de los precios declarados.

Igualmente especifica que, sin perjuicio de la prórroga establecida en el apartado 6, el incumplimiento de uno de estos plazos supondrá la pérdida de la garantía constituida.

Respecto a la garantía, el citado artículo señala expresamente que:

---

*NI GA 04/2015, de 27 de mayo, de la Subdirección General de Gestión Aduanera, relativa a la importación de productos sujetos a precio de entrada (Anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011)*

- La garantía constituida se devolverá en la medida en que se presenten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, las pruebas referentes a las condiciones de comercialización;
- De lo contrario, la garantía se perderá como pago de los derechos de importación.

Para ello, la aduana deberá comprobar por este orden:

- 1º que la venta se ha efectuado dentro del límite de los cuatro meses o, en caso de prórroga, en el plazo concedido en la misma, con un máximo total de siete meses;
- 2º que la prueba se presenta en el mes siguiente a la venta;
- 3º el incumplimiento de los plazos citados supondrá la pérdida de la garantía constituida.

## 2.- Justificantes

De acuerdo con el artículo citado, el importador debe facilitar además de la factura, toda la documentación necesaria relacionada con la venta y la comercialización de cada uno de los productos que componga el lote, incluidos documentos de transporte, seguro, manipulación y almacenamiento, en los que aparezca identificados la variedad de los productos o el tipo comercial de los mismos.

En cuanto a la posibilidad de determinar qué debe entenderse como medio de prueba que confirme o acredite la veracidad de los precios declarados, estamos ante una norma de carácter general, prevista por una disposición comunitaria de aplicación, como es el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, contra la que no se pueden establecer criterios específicos ni pruebas concretas.

Deben ser las aduanas de despacho las que, en cada caso, decidan a la vista de las circunstancias de la operación, si aceptan o no las pruebas presentadas, a efectos de liberar la garantía constituida.

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu